

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 454

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Antonio Rodríguez Disla y Seguros Patria, S. A.

Abogada: Dra. María Luisa Arias de Selman.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rodríguez Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3326 serie 24, domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 1985 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representada por la Dra. María Luisa Arias de Selma, cuyos medios de casación se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61, 76 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Pedro Antonio Rodríguez Disla y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de octubre del año 1984, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Se

pronuncia el efecto en contra de Pedro Antonio Rodríguez Disla, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, en consecuencia, se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo, y aplicando el artículo 49 de la Ley 241, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Danatal Tibrey, contra Pedro Antonio Rodríguez Disla y la compañía de Seguros Patria, S. A., por obedecer a las formaciones legales para tales fines; **Tercero:** Se condena a Pedro Antonio Rodríguez Disla, al pago de una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del agraviado Donatal Tibrey, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a causa del accidente; **Cuarto:** Se condena a Pedro Antonio Rodríguez Disla, al pago de los intereses legales contando éstos, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al señor Pedro Antonio Rodríguez Disla, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenamos que la presente sentencia le sea común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberlos intentado en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia apelada, y condena además, al prevenido al pago de las costas penales de alzadas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por ante la jurisdicción de primer grado por Danatal Tibrey, por órgano del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, por haber sido hecha conforme a las reglas de procedimiento y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y, condena a Pedro Antonio Rodríguez Disla, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Donatal Tibrey, en reparación de los daños y perjuicios irrogados a consecuencia del accidente automovilístico, con el vehículo manejado por el inculpado Rodríguez Disla, que le produjo politraumatismos curables antes de 10 y 20 días, más al pago de los intereses legales suplementario sobre el monto de la indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena además, a Pedro Antonio Rodríguez Disla, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la Dra. María Luisa Arias de Selman, a nombre y representación del señor Pedro Antonio Rodríguez Disla, en su calidad de sí y persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Patria, S. A., por improcedente y mal fundada; **SEXTO.** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Patria, S. A., en cuanto a las condenaciones civiles por ser la aseguradora del vehículo propiedad de Rodríguez Disla; Considerando, que los recurrentes no han desarrollado más que vagamente los que ellos entienden son vicios de la sentencia recurrida, pero no especifican en que consisten la violación que le atribuyen a la sentencia, lo que no satisface lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que obliga a la parte civil, la persona civilmente responsable y al ministerio público a depositar un memorial contentivo del desarrollo de los medios de casación, si no se ha efectuado en el momento de depositar su recurso de casación en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, por lo que los recursos de Pedro Antonio Rodríguez Disla, en su calidad de persona civilmente responsable y la Seguros Patria, S. A., esta afectado de nulidad; por tanto sólo se examinará en su condición de prevenido; Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua expresó, apoyada en los testimonios vertidos en el plenario, que el prevenido conducía su camioneta de manera

atolondrada y descuidada, ya que no observó que la víctima se encontraba parada próximo a una acera, confesando que no la vio; lo que constituye una violación de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual el tribunal impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rodríguez Disla en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Antonio Rodríguez Disla en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do